

**INFORME No. 155/22**

**PETICIÓN 1102-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ERNESTO ARMANDO ORTIZ MARTÍNEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 158

5 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 155/22. Petición 1102-09. Inadmisibilidad.

Ernesto Armando Ortiz Martínez. Colombia. 5 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ernesto Armando Ortiz Martínez |
| **Presunta víctima:** | Ernesto Armando Ortiz Martínez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (reunión), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de junio y 12 de noviembre de 2014; y 1 de julio de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de febrero de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de junio, 5 y 13 de julio, 30 de agosto, 22 de septiembre y 12 de noviembre de 2017; 12 de julio y 12 de agosto de 2018; 11 de marzo, 3 de abril. 8 de mayo, y 31 de diciembre de 2020; 19 de enero, 2 de febrero, 30 de marzo, 19, 20 y 29 de abril, 4, 14 y 27 de mayo, 8, 18 y 20 de junio. 5, 12, 13, 15, 16, 19 y 23 de julio, 7 de septiembre. 12 y16 de noviembre 2021; y 11 de enero, 15, 17, 22, 24 y 28 de febrero, 10, 11, 25, 28, 29 y 30 de marzo, 2 y 26 de abril, y 6,13 y 23 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de septiembre de 2020, 8 de noviembre de 2021, y 2 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No es posible determinarla |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No es posible determinarla |
| **Presentación dentro de plazo:** | No es posible determinarla |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que el edificio donde habita ha sido invadido ilegalmente por un grupo de personas, algunas de las que se han identificado como paramilitares, con quienes ha tenido múltiples conflictos. Ha interpuesto numerosas denuncias y peticiones ante múltiples autoridades estatales, pero no ha recibido una protección efectiva de sus derechos; por tal motivo se ha visto obligado en varias ocasiones a desplazarse de su lugar de residencia.
2. El peticionario relata que había sido residente por varios años del barrio de Santa Fe, en Bogotá, y que en 2003 conoció a una señora que dijo trabajar con la Defensoría del Pueblo como abogada. Dicha persona se enteró por medio del peticionario que el edificio en que él residía, y de cuya de la administración estaba encargado, se encontraba casi vacío. Tras ello, unas personas allegadas a la supuesta abogada empezaron a invadir ilegalmente los apartamentos desocupados. Ante dicha situación, el peticionario manifestó a dicha persona que acudiría a la policía, a lo que ella respondió con amenazas e indicaciones de que tenía conexiones con paramilitares y otras personas peligrosas. Sostiene que desde tales hechos hasta la fecha los invasores han mantenido atemorizada al resto de la población del barrio, con amenazas y ataques a cualquier persona que se atreva a hablar contra ellos; y que han perseguido especialmente al peticionario por haberse resistido a la invasión y haberla denunciado ante las autoridades.
3. El peticionario narra –pero sin claridad ni orden– varias situaciones que habría sufrido a raíz de sus conflictos con los invasores a partir de 2003, entre ellas: que fue agredido en una ocasión con un ladrillo, en otra con un casco de moto y en otra más con un cuchillo de carnicería; que un agresor le manifestó que era paramilitar del Magdalena Medio y que “dejara de joder, y otro le dijo que se tenía que morir por “sapo hijueputa”; que le advirtieron que lo iban a silenciar porque “jodía mucho en el edificio”; que los invasores se han mantenido calumniándolo de forma constante y pública señalándolo, entre otras cosas, como homosexual (cuando afirma no serlo) y como abogado estafador que se cobra del cuerpo de las mujeres (cuando ni siquiera se ha licenciado en derecho); que la hija de la señora que planeó las invasiones le llamó violador a los gritos por el barrio para que lo lincharan; que perdió un trabajo luego de que los invasores lo denigraran pública y falsamente; que esas personas falsificaron su firma en un contrato de compraventa y le forzaron a firmar una notificación de un proceso civil que había sido realizada indebidamente; y que aquellas incendiaron uno de los apartamentos del edificio y luego lo culparon a él del hecho.
4. También relata el peticionario que los invasores se dedican a actividades ilegales tales como la producción y microtráfico de drogas, y que las autoridades policiales las toleran o son cómplices. Afirma que en varias ocasiones informó a la policía de estas actividades ilícitas, pero que en lugar de tomar medidas los policías notificaban a los invasores que él las había denunciado exponiéndolo así a riesgos. De igual forma indica que ha presentado múltiples denuncias ante fiscalías, las que han resultado siempre archivadas sin motivación o fundamentación de parte del fiscal de turno; y notificándosele solo las constancias del archivo luego de que este estuviera perfeccionado. El peticionario afirma además que denunció a dos hijos de uno de los invasores por haber asesinado a puñaladas a un joven en un parque cercano al edificio, siendo esta denuncia también archivada inmediatamente y sin investigación contundente. También denuncia – en forma confusa- que autoridades estatales publicaron su nombre en una denuncia que realizó bajo reserva legal. El peticionario alega que la inacción de las autoridades se ha debido a temor a o complicidad con los invasores. Sin embargo, también reconoce que en algunas ocasiones fue “apoyado parcialmente por miembros aislados de las entidades del orden nacional, departamental y municipal”.
5. El peticionario igualmente menciona que los invasores habrían alterado los servicios de agua y electricidad para no pagar, lo que ocasionó una deuda al edificio e impidió que las personas a quienes había arrendado apartamentos pudieran gozarlos. También alega que los invasores construyeron ilegalmente un pozo séptico insalubre en el edificio. El peticionario manifiesta que denunció ante las agencias de servicios públicos de electricidad y agua la existencia de interferencia ilegal por parte de los invasores, sin solución alguna; e igualmente solicitó sin éxito la ayuda de la Alcaldía, El peticionario reclama además que las empresas de servicios públicos no le dan respuestas de fondo a sus quejas, sino que le responden con notas informativas pese a que lo solicitado por él no era de naturaleza informativa ni de trámite. El 17 de noviembre de 2021 el peticionario informó que había desarrollado apnea del sueño tras haber habitado por 12 años en un apartamento húmedo.
6. Manifiesta además que todos los procesos relativos a sus denuncias se encuentran concluidos, según lo que él ha podido verificar en las bases de datos oficiales. Señala que ha presentado varias solicitudes ante el Ministerio Público para que se desarchivaran sus denuncias, como una opción más rápida que hacerlo ante jueces de garantía. El peticionario se queja en general del sistema utilizado en Colombia para el desarchivo de denuncias penales, alegando que este es lento y permite que los delitos prescriban.
7. El peticionario indica también que presentó en 2020 una acción de tutela contra múltiples autoridades del Estado, relacionada con el objeto de la petición. La petición aporta copia de un auto mediante el que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resuelve una solicitud de nulidad interpuesta por el peticionario. Según dicho auto, la acción de tutela fue inadmitida el 14 de abril de 2021 luego de que la referida Sala considerara que: “*(i) no se identificaron con claridad y precisión las acciones u omisiones por los cuales cada una de las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, y (ii) tampoco se plantearon pretensiones concretas e individuales respecto a cada uno de ellos*”.
8. El auto aportado también señala que la decisión de inadmisión le fue notificada al peticionario vía correo electrónico el 16 de abril de 2021, luego de lo que el peticionario no presentó escrito de subsanación conllevando a que la acción fuera rechazada. Según el auto, el peticionario solicitó la nulidad de lo actuado porque la notificación de la inadmisión le había llegado a su bandeja de correo no deseado. Ante tal solicitud, la Sala profirió el auto en cuestión rechazando lo solicitado, indicando que “*era deber del accionante revisar y verificar las bandejas de entrada de su dirección electrónica*”. El peticionario cuestiona lo decidido por la Sala indicando que lo que llegó a su correo no deseado no fue una notificación, sino solo una información, y que ninguno de los correos que verificó después le abrían. Además alega que la acción de tutela fue ilícitamente enviada a la Sala cuando la autoridad competente para conocerla era realmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Surge de la documentación aportada que el expediente pertinente a esta acción de tutela no fue seleccionada para revisión por el Tribunal Constitucional, y que el peticionario solicitó a la Procuraduría General de la Nación que insistiera en la selección, siendo la solicitud rechazada el 17 de junio de 2021.
9. Conforme sostiene el peticionario, sus conflictos con los invasores y la desprotección del Estado le han forzado a desplazarse de su lugar de residencia habitual en múltiples ocasiones. Por ello, ha solicitado varias veces su inscripción como víctima de desplazamiento en el Registro Único de Víctimas (RUV), siendo siempre sus solicitudes negadas. Según la documentación que aporta, por lo menos en una ocasión la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concluyó que los hechos relatados por el peticionario serían atribuibles a delincuencia común y no a un grupo armado ilegal, por lo que no era elegible para el RUV. El peticionario además indica que los conflictos con los invasores le forzaron a abandonar sus estudios universitarios.
10. El peticionario reconoce que en ocasiones no ha cumplido con las citaciones que se le han hecho dentro de los procesos pertinentes a sus denuncias, aunque sostiene que siempre ha justificado sus ausencias. Alega en tal sentido que los invasores rompieron su buzón de correo y extrajeron las citaciones a las audiencias para que no las recibiera; y que en ocasiones no asistió a citaciones por miedo a los invasores o porque se encontraba fuera de la ciudad. Añade que en otros casos no pudo atender los procesos por encontrarse fuera de la ciudad para ayudar a familiares enfermos o atender otros asuntos, manifiesta que cuando esto ocurrió presentó siempre sus excusas. También reclama que su acceso a la justicia se ha visto impedido porque personas que estaban dispuestas a testificar en favor a sus intereses han sido desaparecidas o desistieron de testificar tras ser amenazadas de muerte.
11. A todo lo anterior, el peticionario agrega que ha tenido que hacer frente a todos estos procesos sin la asistencia de un abogado por falta de recursos; y que los consultorios le han rehusado asistencia. Adicionalmente reclama que la pandemia del COVID-19 le hizo imposible acudir a los tribunales para acompañar dichos trámites; y que las autoridades de justicia colombiana no adoptaron medidas que permitieran el seguimiento por otras vías. Alega que esta situación se vio agravada porque no se le realizaron notificaciones exigidas por ley. Por todas estas razones, solicita que se aplique a su petición las excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
12. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque el peticionario no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos; porque pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia respecto a las determinaciones de las autoridades nacionales; y porque los hechos expuestos no caracterizan posibles violaciones de la Convención Americana.
13. Según relata el Estado, el peticionario ha interpuesto dieciocho denuncias penales relacionadas con los hechos que dan motivo a su petición. De estas, siete fueron interpuestas bajo el Código de Procedimiento Penal establecido por la Ley 600 de 2000. Una de las siete resultó en una resolución inhibitoria, y en los otros seis casos las diligencias fueron remitidas a la Policía Nacional por ausencia de elementos que sustentaran una conducta delictiva, ya que se trataría de contravenciones. Las otras once denuncias fueron interpuestas bajo el Código de Procedimiento Penal establecido en la Ley 906 de 2004; nueve de ellas fueron archivadas por las fiscalías a cargo por atipicidad de la conducta, y una por la imposibilidad fáctica o jurídica de que el denunciado cometiera los hechos en la fecha en que supuestamente habrían ocurrido.
14. El Estado destaca que el Ministerio Público emitió el 31 de marzo de 2016 un informe de vigilancia en el que determinó respecto a una de las investigaciones que no había mora en la actuación; y respecto a la otra, que la decisión de archivar la denuncia no se apartaba de la ley ni daba señas de vulneración de derechos fundamentales. Indica además que la denuncia restante fue inicialmente archivada en 2014 tras un acuerdo de conciliación entre las partes, pero posteriormente desarchivada en 2015 a solicitud del Ministerio Público. En su escrito del 20 de febrero de 2018 el Estado manifiesta que el proceso relativo a esta denuncia no se encontraba concluido y que las investigaciones correspondientes se encontraban en curso.
15. También narra el Estado que el peticionario interpuso dos querellas contra los invasores ante la Inspección de Policía por presuntos actos de perturbación de la posesión. El 29 de marzo de 2006 el Inspector se abstuvo de declarar perturbadores a los querellados. El peticionario impugnó esta decisión con un recurso de apelación que no fue exitoso, y luego con un recurso de súplica que fue rechazado por improcedente y extemporáneo. Aquel planteó luego una queja ante la Personería de Bogotá, que fue archivada definitivamente el 1º de octubre de 2012; la decisión fue impugnada mediante recursos de apelación y queja, y fue definitivamente confirmada el 10 de abril de 2013.
16. Conforme continúa el relato del Estado, el peticionario también solicitó que la Procuraduría General de la Nación realizara una investigación disciplinaria contra algunos miembros de la Policía Nacional por distintas causas como ocultamiento de información, falta de apoyo y de aplicación de medidas correctivas solicitadas. La Procuraduría concluyó que las autoridades policiales habían desplegado las actividades necesarias para conjurar la situación de acuerdo con sus competencias legales, por lo que emitió una decisión de archivo el 30 de junio de 2006. La decisión de archivo fue apelada por el peticionario y confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría el 26 de octubre de 2006; dicha Sala concluyó que la labor de la Policía Nacional se había visto truncada, pero no por negligencia institucional sino por falta de colaboración del peticionario, que no había asistido a reuniones programadas dentro del proceso. La Procuraduría General también atendió una solicitud del peticionario de que se investigara disciplinariamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que fue resuelta mediante el auto inhibitorio de 3 de mayo de 2013 en el que concluyó que la denuncia hacía afirmaciones carentes de precisión e indeterminadas.
17. El Estado sostiene que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que la investigación penal sobre una de las denuncias del peticionario se encuentra en curso; y que este no interpuso los recursos contra las decisiones que determinaron el archivo de sus denuncias penales. Así explica que en el caso de las denuncias que fueron tramitadas bajo la Ley 600 del 2000 los recursos pertinentes eran los de reposición y de apelación; y que para las tramitadas bajo la Ley 906 de 2004, procedía la solicitud de reapertura de la indagatoria, que debía presentarse ante el juez de garantías. Resalta además que una acción de tutela interpuesta por el peticionario contra una de las decisiones de archivo fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia con base en el principio de subsidiariedad, pues el peticionario debía acudir al juez de garantías para solicitar el desarchivo.
18. El Estado sostiene que al peticionario no se la ha impedido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, y que no hay retardo injustificado en el desarrollo del proceso penal en curso, por lo que no resultan aplicables a la petición las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
19. El Estado también alega que el peticionario pretende acudir a la Comisión Interamericana como una cuarta instancia para que revise decisiones de las autoridades nacionales con las que está en desacuerdo, en contra del principio de subsidiaridad del sistema interamericano. Destaca que las autoridades han desplegado múltiples acciones en relación con los hechos planteados en la petición, y que las denuncias han sido atendidas diligentemente y con respeto del debido proceso. Señala que el solo hecho de que una decisión de las autoridades nacionales no haya resultado favorable a las pretensiones del peticionario no implica que se hubieran vulnerado sus derechos.
20. El Estado indica que las denuncias penales del peticionario fueron archivadas motivadamente por falta de configuración del tipo penal, mediante decisiones que este no impugnó, y en algunos casos por su propia falta de colaboración. Añade que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones de la Convención Americana y que el peticionario se ha limitado a presentar –en el ámbito interno y ante la CIDH– afirmaciones genéricas e imprecisas que impiden determinar con exactitud cuáles son los actos que considera contrarios a sus garantías convencionales. Resalta que las supuestas agresiones sufridas por el peticionario no fueron cometidas por agentes estatales, ni son atribuibles al Estado. Sostiene igualmente que el peticionario no ha quedado en desprotección, pues las autoridades dictaron medidas de protección a su favor y lograron la celebración de acuerdos de conciliación entre él y los supuestos agresores.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario solicita que la Comisión aplique las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. A su vez, el Estado argumenta que el peticionario no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos y que, tanto domésticamente como ante la CIDH, el peticionario se ha limitado a presentar afirmaciones genéricas e imprecisas que impiden determinar con exactitud cuales serían los actos que éste considera violatorios de sus derechos convencionales.En este sentido, por ejemplo, en su informe de inadmisibilidad No. 161/21 relativo a Nicaragua, la Comisión determinó que la inadmisibilidad de una petición procede si deficiencias en su formulación hacen imposible determinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
2. En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario ha expuesto una gran cantidad de situaciones que considera violatorias de sus derechos. Sin embargo, ninguna de las situaciones ha sido expuesta con la claridad, coherencia y precisión requerida para que la Comisión individualice los reclamos y evalúe si estos cumplen con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo. La deficiente formulación de la petición también impide a la Comisión evaluar si las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables a algunos de los reclamos. De igual forma, esta falta orden y coherencia en los planteamientos del peticionario hacen inviable la verificación de potenciales violaciones a la Convención Americana en los términos de su artículo 47.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 161/21. Petición 1542-16. Inadmisibilidad. Roger Doña Angulo. Nicaragua. 15 de julio de 2021, párrs 8-9. [↑](#footnote-ref-5)